REGLAMENTO

DE LOS

CABALLEROS HOSPITALARIOS ESPAÑOLES,

APROBADO

POR REAL ÓRDEN DE 3 DE MAYO DE 1876.

MADRID.
IMPRENTA DEL INDICADOR DE LOS CAMINOS DE HIERRO.
Costanilla de los Angeles, 3.

1877.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA INSTITUCION.

Artículo 1.° La Institucion de los Caballeros Hospitalarios Españoles tiene por objeto único y exclusivo el ejercicio de la caridad cristiana, bajo el amparo de la Purísima Concepcion y San Juan Bautista, sus patronos, cuyas festividades celebrará, y en las mismas, y en el dia de Jueves Santo, habrá comunion general, á la que asistirán todos los asociados Hospitalarios excepto los honorarios, sin perjuicio del precepto Pascual.

Art. 2.° Estará en relaciones á este fin con todos los pueblos del mundo, estableciendo casas-hospitales para el socorro, asistencia y curacion de los necesitados enfermos, pobres y heridos.

Art. 3.° El gobierno y administracion general de la Institucion lo ejercerá un Consejo Supremo, elegido en Capítulo general, el que se hará representar en todas partes por delegados.

Art. 4.° La Institucion se organizará por provincias, distritos y municipios, con sus respectivos consejos para el gobierno y administracion.

Art. 5.° Las cuotas, servicios y ofrendas de los Ca-

balleros, las limosnas y toda clase de obra decorosa y conveniente á los fines de la Institucion, constituirán los recursos de la misma.

Art. 6.° La insignia de la Institucion será la cruz octógona, como la de los antiguos Caballeros Hospitalarios, cargada con un escuson circular con una H de oro con filetes del mismo metal y esmaltada de blanco en campo rojo.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO Y CLASIFICACION DE LOS CABALLEROS HOSPITALARIOS.

Art. 7.° Podrán pertenecer á esta Institucion las personas de ambos sexos que así lo pidan, en solicitud firmada, al Presidente del Consejo Supremo, expresando su estado, profesion y domicilio, con propuesta de un Caballero Hospitalario.

Art. 8.° Todas las solicitudes de ingreso pasarán á una comision de dictámen, la que dentro de un plazo prudencial, y con la mayor reserva, investigará las condiciones del aspirante, emitiendo el informe que mejor se la ofrezca y parezca.

Art. 9.° El Consejo Supremo, visto el informe de la comision de dictámen, acordará ó negará la admision del aspirante por mayoría de votos. Si el acuerdo fuese negativo, no podrá reiterar el interesado su solicitud hasta pasados dos años.

Art. 10. Admitido el Caballero, prestará ante un Crucifijo y los Santos Evangelios, en manos de un señor sacerdote Hospitalario con dos caballeros como testigos, el juramento de la Institucion, en la forma siguiente:

P. Caballero N., ¿habeis pretendido ingresar en la Institucion de Caballeros Hospitalarios Españoles?

R. Lo he pretendido.

P. ¿Insistís en vuestro propósito de pertenecer á nuestra Institucion y estais pronto á prestar el juramento de la misma?

R. Insisto y estoy pronto.

P. Arrodillaos. ¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina que en materia de fé y de costumbres enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, única verdadera, y defenderla, teniendo especial devocion á la bienaventurada Vírgen María en el misterio de su Concepcion inmaculada?

R. Sí, juro.

P. ¿Jurais procurar con piadoso celo é interés que no se pronuncien palabras ofensivas al sacrosanto nombre de Dios, de la Santísima Vírgen ó de los Santos?

R. Juro.

P. Jurais observar bien y exactamente el Reglamento de nuestra Institucion, reconocer y acatar la autoridad del Consejo Supremo de la misma en todo lo relativo á los actos de caridad para con los pobres, enfermos y heridos, y estar dispuesto á desempeñar los servicios que se os designen?

R. Sí, juro.

La gracia del Señor sea siempre con vos, inspirándoos verdaderos propósitos de practicar con noble desinterés la virtud evangélica de la caridad, ejerciéndola con los pobres, enfermos y heridos, y Dios os dará la recompensa. Amen.

Art. 11. Los Hospitalarios se clasificarán: en caballeros protectores, de número y honorarios.

Art. 12. A la primera clase pertenecerán: los al-

tos poderes y dignatarios de la Iglesia y del Estado; el fundador de la Institucion; el Presidente, los Vice-presidentes, el Secretario general, el Contador, el Tesorero, el Administrador y el Visitador del Consejo Supremo; los fundadores de casas-hospitales y grandes bienhechores, y los que por sus relevantes prendas acuerde el Consejo Supremo ser dignos de tan gran distincion.

Art. 13. Serán caballeros de número, los que admitidos, presten el juramento de la Institucion, y contribuyan con sus limosnas ó servicios profesionales gratuitos al sostenimiento de la misma.

Art. 14. Serán caballeros honorarios los extranjeros que, aspirando solo á este título de caridad, se les conceda por el Consejo Supremo, mediante la limosna de 200 rs. para nuestras casas-hospitales. Tambien podrán estos señores obtener los honores de protectores, con el uso de la insignia, prévio el pago de 1.000 rs., si sus servicios, caridad y posicion les hacen acreedores á esta gracia.

CAPÍTULO III.

DE LAS CASAS-HOSPITALES DE LA INSTITUCION.

Art. 15. Estas casas-hospitales serán verdaderos centros de caridad, con diversos departamentos de socorro, enfermerías, consultas públicas, baños, hospederías, refectorías y demás auxilios que sea posible dispensar á los pobres necesitados.

Art. 16. Si la falta de recursos ó cualquier otra circunstancia no permitiese el establecimiento de estas casas centrales, se establecerán sucursales destinadas á cualquiera de los expresados fines, cuya práctica sea más posible y conveniente.

Art. 17. Toda casa-hospital, ya sea central ó sucursal, tendrá una iglesia ó capilla para el servicio espiritual, bajo la advocacion de los santos patronos de la Institucion.

Art. 18. Cuantos servicios, socorros y auxilios se dispensen por estas casas-hospitales á los pobres, se prestarán á toda persona, pertenezca ó no á la Institucion, que sin ser pobre lo pida, mediante la retribucion convencional que se designe.

Art. 19. Los Caballeros Hospitalarios cuidarán del gobierno y administracion de estas casas-hospitales, asistidos por sirvientes, que se nombrarán conforme á las necesidades.

Art. 20. El régimen interior de estas casas-hospitales será objeto de reglamentos particulares que cada uno formulará conforme á las necesidades y especiales circunstancias, pasándolo á la superior aprobacion del Consejo Supremo de la Institucion.

Art. 21. En caso de luchas civiles, ó guerra con otra nacion, socorrerán á los desgraciados enfermos ó heridos como mejor ó más posible les sea dado.

CAPÍTULO IV.

DEL CAPÍTULO GENERAL Y DEL CONSEJO SUPREMO.

Art. 22. Cada cinco años se convocará á Capítulo general. En la convocatoria, que deberá hacerse con ocho dias de antelacion, se fijará el dia y hora de la reunion. Trascurrida media hora, se dará principio, sea el que quiera el número de caballeros presentes, y sin necesidad de representacion de los ausentes.

Art. 23. Leida el acta de la anterior Junta, y aprobada que sea, el Consejo Supremo expondrá al Capítulo general, en una breve Memoria, el estado de la

Institucion, procediéndose despues á la eleccion ó reeleccion del mismo.

Art. 24. Esta se verificará por votacion secreta, depositando su voto cada uno de los caballeros presentes en una caja, dispuesta á este fin sobre la mesa de la presidencia, por medio de una papeleta con los nombres y apellidos de los caballeros de número que mejor crea, para cada uno de los cargos; resultando elegidos los que obtengan mayoría de votos.

Art. 25. Hecho el escrutinio por la mesa, los nuevamente elegidos ocuparán sus puestos, y se levantará la sesion, dándose por terminado el acto.

Art. 26. El Oonsejo Supremo se compone del fundador de la Institucion, como Presidente nato inamovible, y de los cargos siguientes, elegibles cada cinco años, por el Capítulo general: un Presidente del Consejo Supremo, cuatro Vicepresidentes, un Secretario general, tres Vicesecretarios, un Contador, dos Vicecontadores, un Tesorero, dos Vicetesoreros, un Administrador general, dos Viceadministradores, un Visitador general, dos Vicevisitadores, todos con voz y voto. Los delegados y consultores del Consejo Supremo tendrán voz en la Junta del mismo ó su comision permanente, pero no tendrán voto.

Art. 27. Incumbe al Presidente-fundador, conservar y cuidar de la propagacion y aumento de la Institucion, con facultades propias, y para nombrar delegados, dando cuenta al Consejo Supremo.

Art. 28. Corresponde al Presidente del Consejo Supremo presidir y dirigir todos los actos en que la Institucion se vea representada; convocar el Capítulo general; las juntas del Consejo Supremo y sus comisiones permanentes; firmar las actas, diplomas, nombramientos, comunicaciones y circulares, y el páguese ó V.° B.° en todas las facturas; y tener una de las

llaves de la Caja donde se guarden los fondos de la Institucion.

Art. 29. Los Vicepresidentes, como indican sus nombres, sustituirán al Presidente, por su órden de numeracion, cuando así se necesite, entendiéndose lo propio respecto á los demás vices.

Art. 30. Corresponde al Secretario general redactar toda clase de actas en un libro, que guardará en su poder, y que firmará con el V.° B.° del Presidente; llevar la correspondencia en todo cuanto pertenezca á la Institucion; dar cuenta de las comunicaciones, y conservar toda clase de documentos, que guardará en el archivo; conservar el sello y sellar cuanto deba llevar este requisito; ser siempre el que en toda comision actúe como Secretario; guardar un libro, que será el catálogo general, en que anotará escrupulosamente todos los nombres de los Caballeros asociados, su número de antigüedad, fecha de ingreso y domicilio, con las variantes que ocurran y las declaraciones que en favor de su caridad y de su celo hagan el Consejo Supremo y los demás Consejos; y no se considerará Caballero Hospitalario Español, al que no esté inscrito en este catálogo; proporcionará lista de los Caballeros á los señores Presidente, Contador y Tesorero. Tener á disposicion del Consejo dicho libro de inscripciones; firmar los diplomas y seguros en union del Presidente; expedir todos los certificados y enterar al Consejo de cuanto pueda contribuir al mayor incremento y lustre de la Institucion; convocar á sesion de órden del señor Presidente; redactar y publicar los anuncios que se acuerden, y recojer en las juntas los votos, que publicará el Presidente; guardar el mayor secreto en todo lo que pueda desdorar á un indivíduo, y auxiliarse de los demás Vicesecretarios cuando á ello le obligue la aglomera-

cion de asuntos y lo crea conveniente al servicio.

Art. 31. Las obligaciones del Contador son: llevar la contabilidad é intervenir en los caudales y efectos de hospitales, firmando en cuantos documentos presenten el Tesorero y Administrador general; intervenir en todos los recibos de nuestra Institucion; guardar catálogo de todos los Caballeros Hospitalarios que paguen cuota de entrada y mensual; sentar los cargarémes del Tesorero y los libramientos de la data; exhibir al Consejo Supremo el libro de Contaduría, que sellado, guardará en su poder; recojer en union del Tesorero las cantidades que se extraigan de los cepillos colocados en nuestros hospitales, y auxiliarse de los demás Vicecontadores, si los asuntos lo requieren y lo encuentra conveniente.

Art. 32. El nombramiento de Tesorero deberá recaer en un Caballero Hospitalario de reconocida responsabilidad: sus deberes son: recibir y guardar en su poder todos los fondos de la Institucion, dando el resguardo correspondiente á los donantes y bienhechores, con la toma de razon del Contador y V.° B.° del Presidente; conservar una llave de la Caja y las de todos los cepillos de hospitales; pagar las cuentas y libramientos exigiendo las facturas con el páguese ó V.° B.° del Presidente, y tomé razon del Contador; cobrar las cuotas de entrada y las mensuales, firmando unos y otros recibos con el tomé razon de Contaduría y V.° B.° del Presidente; firmar en union del Administrador general los recibos de donaciones de objetos sanitarios; rendir cuentas al Consejo Supremo cuantas veces sea necesario, con la conformidad del Contador, y hacer el dia 1.° de mes el arqueo de fondos á presencia de los señores Presidente, Contador y Visitador general; auxiliarse de los Vicetesoreros siempre que lo crea oportuno por el aumento de

negocios; dar aviso al Secretario general para que advierta á los morosos en los pagos del descubierto en que se encuentren; llevar nota de todos los Caballeros Hospitalarios que paguen cuota de entrada y mensual; leer en las sesiones las cuentas de todos los Consejos de España y nombrar y despedir al dependiente recaudador, de quien es inmediato jefe, dando cuenta de ello al Consejo.

Art. 33. El Administrador general guardará bajo inventario todos los objetos de sanidad, ropas y efectos que recoja y posea esta Institucion, conservándolos en almacenes preparados al efecto y pasando á Secretaría la relacion mensual de las existencias, entradas y salidas de los mismos. No permitirá se sirva pedido alguno sin la superior órden del Consejo Supremo.

Art. 34. Es obligacion del Visitador general el inspeccionar todos los servicios, efectos, ropas y objetos de la Institucion; proponer todas las necesidades que hayan de cubrirse y los medios de subvenir á las mismas prontamente y con el menor dispendio, y proveer, ordenar y resolver interinamente cuanto ocurra del momento en los hospitales, consultas, etc., dando despues cuenta al Consejo Supremo.

Art. 35. El Consejo Supremo es la autoridad superior de la Institucion. Sus decisiones no tienen apelacion, y á él pueden acudir en recurso de alzada los Consejos municipales. Es al que deben dirigirse los provinciales, y sin su asentimiento son nulos los demás Consejos, que aprobados, podrá suspender ó disolver siempre que hayan faltado á este Reglamento ó á las disposiciones que se les comuniquen.

Art. 36. Son atribuciones de este Consejo Supremo declarar y proveer cualquier vacante del mismo que tenga lugar por cualquier causa de uno á otro Capí-

tulo general; convocar éste; admitir y expedir los títulos y seguros á todos los Caballeros de la Institucion; aumentar, disminuir ó dispensar la cuota de entrada reglamentaria; acordar la expulsion de la Institucion á todo el que desgraciadamente se hiciese indigno de pertenecer á ella; nombrar y separar sus delegados, consultores profesionales y sirvientes; nombrar comisiones; aumentar ó disminuir el número de los vocales del Consejo; hacer colectas y arbitrar recursos en todas partes á los fines de la Institucion, y ordenar cuanto sea mejor y conveniente al bien de la misma.

CAPÍTULO V.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES, DE DISTRITO Y MUNICIPALES.

Art. 37. Los Consejos provinciales serán la autoridad superior inmediata de los distritos, y éstos de los municipales. Se compondrán de los mismos cargos elegibles y por igual tiempo que el Supremo: su eleccion se hará en el Capítulo general de la provincia, distrito ó municipio respectivo, en la forma preceptuada para el Consejo general de la Institucion.

Art. 38. Estos Consejos tendrán respecto á sus provincias, distritos ó municipios las mismas atribuciones que el Supremo en toda la Institucion. Carecerán, no obstante, de facultades para admitir, expedir títulos y seguros, ni expulsar á miembro alguno de la Institucion, limitándose en este punto sus atribuciones á proponer al Consejo Supremo lo que crea conveniente.

Art. 39. Todos los años presentarán estos Consejos, por conducto de sus inmediatos superiores, al

Consejo Supremo, relacion detallada de sus cuentas, estados de sus casas-hospitales, de cuanto haya ocurrido en su seno, y en todo caso de cualquier fundacion ó proyecto que acuerden establecer.

CAPÍTULO VI.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS CABALLEROS HOSPITALARIOS.

Art. 40. Todo caballero, admitido de número, pagará por derechos de título al Consejo Supremo la cuota de cincuenta reales, y cuatro reales por un ejemplar del Reglamento, sin cuyo requisito no se le expedirá el título, ó expedido, se invalidará.

Art. 41. Todo caballero de número estará obligado á participar á la Secretaría del Consejo respectivo la variacion de domicilio, y sufragar al mes, siempre que necesario sea, á juicio del mismo, la cantidad de cuatro reales. Si faltase voluntariamente, lo que ha de calificar el Consejo sin ulterior recurso, al pago de dos mensualidades, quedará privado de voz y voto en las juntas, y no podrá usar de estas prerogativas sin rehabilitacion del Consejo á quien haya negado sus limosnas.

Art. 42. Los Caballeros de número que sean eclesiásticos, médicos, cirujanos, farmacéuticos, practicantes, abogados, procuradores, arquitectos, etc., estarán en el deber de servir con sus profesiones á la Institucion gratuitamente, reservándose los respectivos Consejos retribuirles en la forma más conveniente y segun el estado de fondos lo permita, cuando los servicios sean permanentes y el interesado lo pida.

Art. 43. Las señoras que en clase de individuos de número pertenezcan á la Institucion, deberán cuidar

y vigilar gratuitamente no se falte á la limpieza y aseo de las casas-hospitales, de sus ropas, hechuras y composturas. Cuando estos servicios sean permanentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior para Caballeros.

Art. 44. Todo miembro de la Institucion de número que desempeñe cargo ó profesion, que preste sus servicios gratuitos á la misma, estará dispensado del pago de la cuota mensual. Pagará, sin embargo, los honorarios correspondientes, no siendo pobre, por los particulares servicios que pida y reciba de la Institucion.

Art. 45. Todos los Caballeros de la Institucion tendrán entrada en los Capítulos ó reuniones generales de la misma, sean ó no convocados, presentando el seguro que les acredite como tales; pero solo tendrán voz y voto los Caballeros Hospitalarios de número.

Art. 46. En toda reunion debe reinar el mejor órden y armonía, no siendo permitido á ningun Caballero censurar ni ofender personalidades. Concedida la palabra por el señor Presidente, sobre un mismo asunto no podrá usarse por el propio Caballero, sino para rectificar. Las proposiciones han de presentarse firmadas por siete Caballeros de número.

Art. 47. Si, lo que no es de esperar, algun Hospitalario perturbase el órden; amonestado por el señor Presidente, á la tercera vez puede privarle del uso de la palabra, si es de número, ó hacerle salir del local si no lo fuese.

Ari. 48. Las señoras deberán formar seccion aparte de los Caballeros; pero estarán siempre obligadas á este Reglamento y á los acuerdos de los Consejos, sin cuyo requisito no podrán llamarse Hospitalarias españolas. Podrán regirse por constituciones interiores, aprobadas por el Consejo Supremo, al que co-

municarán siempre todo proyecto ó nuevo acuerdo

Art. 49. Todo indivíduo de la Institucion tiene derecho á que se le asista con preferencia á domicilio, en las consultas, enfermerías y demás dependencias de nuestras casas-hospitales, si así lo abona su conducta en la Institucion y satisface los honorarios correspondientes, no siendo pobre.

Art. 50. Todo miembro de la Institucion tiene derecho á la proteccion de ésta en general, y cada uno de sus indivíduos en particular, estando todo Caballero obligado á favorecer y no perjudicar á sus hermanos. Se le entregará, á fin de hacerse conocer fácilmente, un seguro que dará el Consejo Supremo, pudiendo variarle cuando ó donde lo tenga á bien, autorizado convenientemente.

Art. 51. Todo indivíduo de la Institucion que fallezca, recibido oportunamente aviso, será acompañado á la última morada por una comision de sus hermanos, haciendo despues sufragios y honrando su memoria, sin perjuicio de las treinta y tres misas anuales que se aplicarán por el eterno descanso de los hermanos difuntos.

CAPÍTULO VII.

DISTINTIVOS DE LOS CABALLEROS HOSPITALARIOS Y SUS DEPENDIENTES.

Art. 52. Todo Caballero de la Institucion, sea cualquiera la clase á que pertenezca, llevará en toda ocasion, pendiente en el ojal de una cinta negra con vivos blancos, ó puesta en el boton de la misma cinta una cruz octógona, pequeña, cargada de un escuson con una H de oro, con filetes del mismo metal y esmaltada de blanco.

Art. 53. Para los actos de ceremonia usará traje de etiqueta, ostentando en el lado izquierdo del pecho la placa esmaltada de la Institucion.

Art. 54. Para las festividades religiosas usarán sobre el traje de etiqueta manto de lana de color grana, sujeto por el cuello con cordon de seda blanco, igual al forro, ostentando en el lado izquierdo la cruz blanca de lana, birrete grana con pluma blanca y cruz de la Institucion, con el círculo de la cinta.

Art. 55. Las señoras usarán la placa de la Institucion, y segun la dignidad ó cargo de la misma, el distintivo especial correspondiente, igual al de los caballeros.

Art. 56. El distintivo especial de los protectores será la cinta negra con vivos blancos, puesta en banda, y de nueve centímetros y ocho milímetros de ancha. El distintivo de los demás cargos del Consejo Supremo, no expresados en el artículo 12, los Presidentes, Vicepresidentes, Contadores, Tesoreros y Secretarios de los Consejos provinciales, de distrito y municipales, será la cruz pendiente al cuello de la misma cinta, de cuatro centímetros de ancha.

Art. 57. Los señores eclesiásticos llevarán en toda ocasion la cruz blanca de lana con filos de oro sobre el manteo en el lado izquierdo, de un tamaño proporcional, y placa de lo mismo en igual sitio en la sotana; si tuviesen la dignidad de protectores usarán la cinta de éstos con la cruz pendiente al cuello; si perteneciesen á los Consejos provinciales, de distrito ó municipales, ó tuviesen esta dignidad, usarán el distintivo de éstos en la forma y modo prevenido para los mismos; entendiéndose lo propio de cualquier otro caballero. Estos distintivos especiales se usarán perpétuamente por los que hoy ejercen los cargos que

quedan expresados en los artículos 12 y 56 y los que les sucedan.

Art. 58. El traje de los dependientes será el siguiente: los camilleros usarán dalmática de lana, color grana, con la cruz blanca al pecho bordada en la misma tela. Los enfermeros, recaudadores y demás sirvientes, vestirán pantalon y chaqueta negros, con vivos de color grana, llevando en las solapas dos HH; chaleco grana y gorra de hule con otra H. En nuestras festividades vestirán pantalon, chaleco, casaca y sombrero negros con galon de oro éste; y el mismo galon y vivos grana las demás prendas, y corbata blanca.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 59. Queda prohibido cuanto se oponga á este Reglamento.

Conforme con el acuerdo del Consejo Supremo de 17 de Noviembre de 1875, y su original, de que certifica.

V.° B.°
El Presidente del Consejo Supremo,
Z. EL CONDE DE SANTA COLOMA.

El fundador Secretario general,
D. LUIS VILAR Y PASCUAL.

Hay un sello que dice: Hospitalarios.—Consejo Supremo español.

Aprobado por Real órden de esta fecha.—Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Director general, *Campoamor*. —Hay un sello que dice: Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

REAL ÓRDEN.

Lugar de un sello con las armas reales, que dice: GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.—*Secretaría.* —*Negociado 4.º*—*Beneficencia.*—Número 1.168.—Lugar de un sello en tinta que dice: *Gobierno de Madrid.*—Salidas 4 de Junio.—7.194.—Excmo Sr.: El excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion con fecha 3 de Mayo último, me comunica la Real órden siguiente: «Excmo. Sr.: S. M. el rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el Reglamento formado por los Caballeros Hospitalarios Españoles en el concepto benéfico que comprende y tan atinadamente propaga esta Institucion, reservando la parte religiosa de la misma á la autoridad competente. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo qne traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 1.º de Junio de 1876.—P. D.— *B. Romero Leal.*—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Caballeros Hospitalarios.»

REAL ÓRDEN.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. fecha 14 del corriente mes, participando á este ministerio la constitucion del Consejo Supremo de los Hospitalarios Españoles y la de su comision permanente: enterado de los fines benéficos de esta Institucion y penetrado de los levantados sentimientos y cualidades morales y de inteligencia que adornan á los indivíduos que componen dicho Consejo Supremo y su comision permanente, el Rey ha tenido á bien disponer se manifieste á ese Consejo

y su comision permanente que ha visto con agrado la constitucion de las referidas corporaciones, y que le inspiran gran confianza los indivíduos que las componen para la realizacion del caritativo objeto á que dedican sus desvelos. Así mismo es la voluntad de S. M. se haga saber á ese Consejo Supremo la satisfaccion que experimenta siempre que pueda tender su mano protectora á los desgraciados; y por consiguiente, que esa corporacion cuente en todo tiempo con el auxilio y apoyo del ministerio de la Gobernacion, á fin de que responda cumplidamente esa asociacion á los santos y humanitarios sentimientos del fundador. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1875.—*Francisco Romero*.—Sr. Presidente de los Caballeros Hospitalarios.»

DISPOSICION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Beneficencia y Sanidad*.—Seccion 1.ª—«Excelentísimo señor: Enterada esta Direccion general del escrito de V. E. en el que solicita en union de los demás indivíduos del Consejo Supremo de los Caballeros Hospitalarios se dé publicidad por medio de los periódicos oficiales á la Real órden que por este Ministerio se dirigió á esa corporacion en 17 de Junio último, ha acordado en esta fecha disponer la insercion de dicho documento en los *Boletines oficiales* de provincia, toda vez que por la índole especial de la *Gaceta de Madrid* no puede insertarse en este periódico aquella resolucion. Lo que comunico á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1876.—El Director gene-

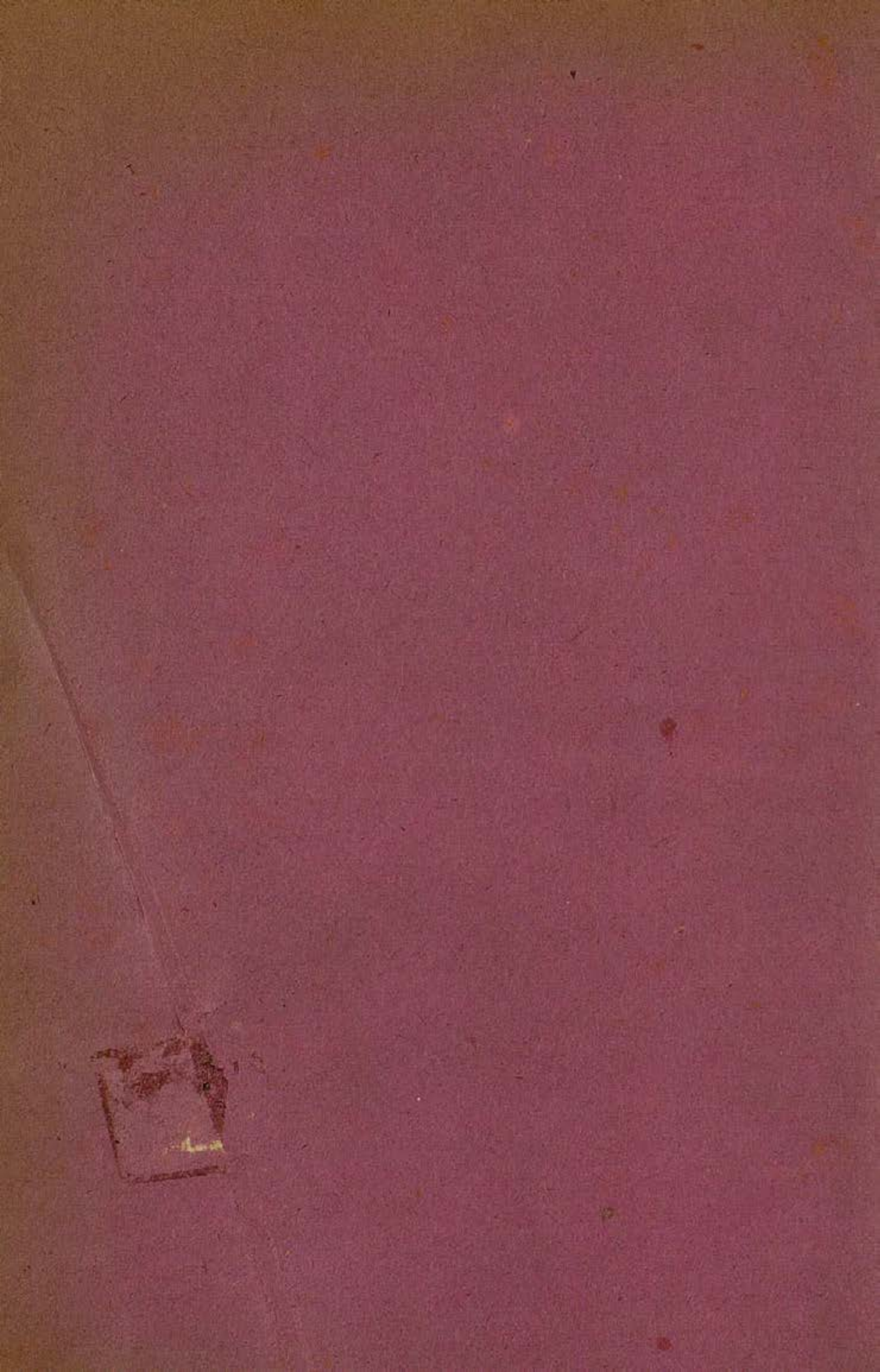
ral, *Ramon de Campoamor.*—Sr. Presidente del Consejo Supremo de los Caballeros Hospitalarios.»

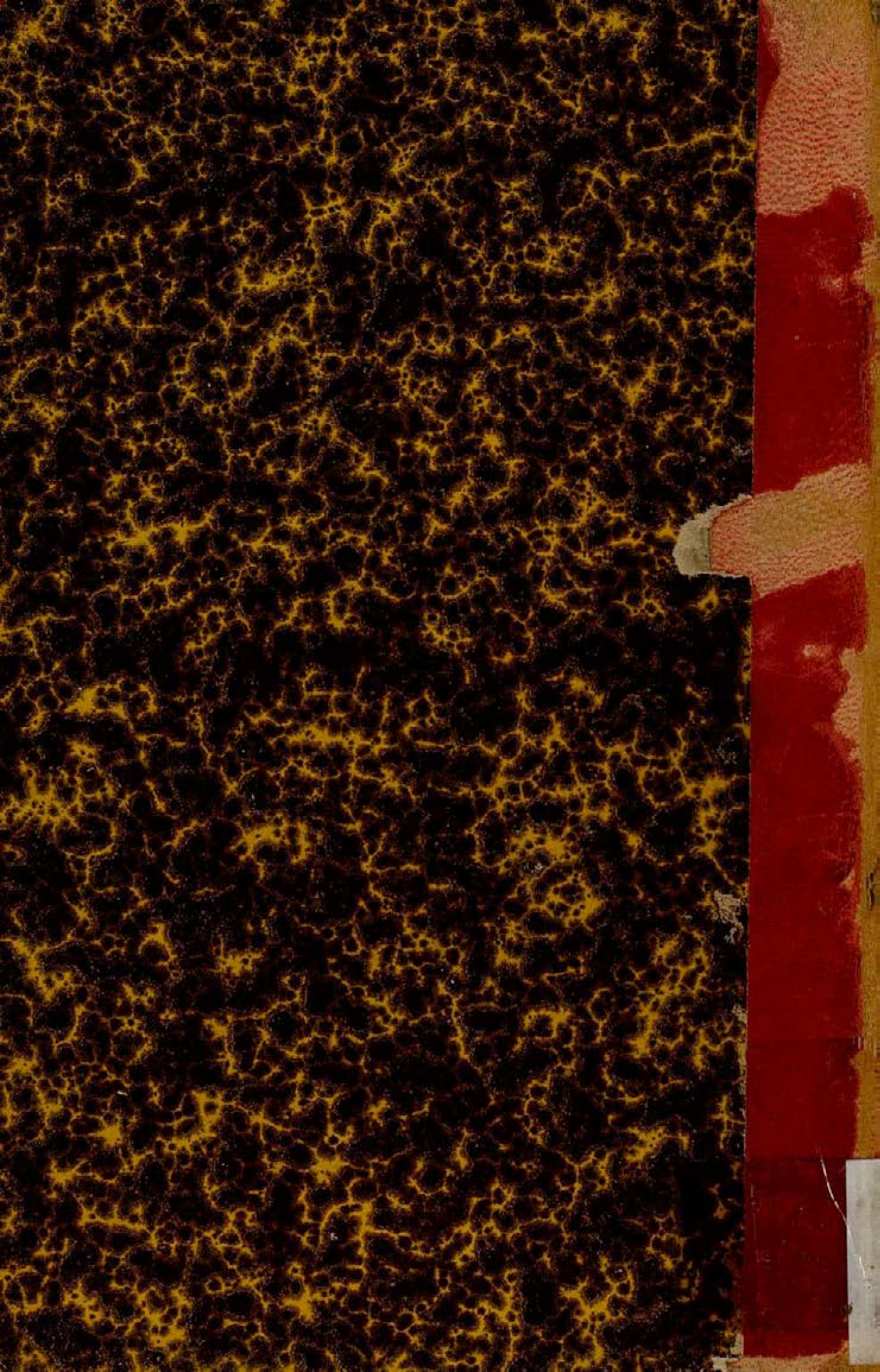
Habiendo acudido el Consejo Supremo al eminentísimo señor Cardenal arzobispo de Toledo, á fin de que recayese en la parte religiosa la correspondiente aprobacion del Reglamento, se acordó el auto del tenor siguiente:

«Toledo 14 de Setiembre de 1876.—Visto el precedente dictámen y resultando del exámen de este Reglamento no está formado solamente para este arzobispado, sino que se extiende á todas las poblaciones españolas y áun á las católicas extranjeras, no se considera este Consejo con facultades para entender en su aprobaciou en la parte eclesiástica, en atencion al carácter general que se le concede; y en su virtud deberán acudir los interesados á impetrar la aprobacion de Su Santidad, como cabeza y jefe comun que es de toda la Iglesia católica. Así lo proveyeron y mandaron los señores del Consejo de su Emma. el Cardenal arzobispo, mi señor, de que certifico.—Licenciado *D. Mariano Visitacion Aguado*, Secretario.»

En cumplimiento de este acuerdo se halla el expediente en Roma, para la aprobacion de Su Santidad, y así que se verifique se dará por apéndice á este Reglamento.

Nota. La correspondencia se dirigirá á la Secretaría general, plazuela del Progreso, núm. 17, duplicado entresuelo izquierda.






MISCELANEA
2
CASINO GADITANO